

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez el proceso, el cual se encuentra pendiente de resolver recurso contra auto que aprueba la liquidación de costas. Sírvase proveer.
Santiago de Cali,

El Secretario,

P/ Julián R. Galindo Rodríguez
JULIAN R. GALINDO RODRIGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, 10 JUL 2020

Interlocutorio N° 267 /

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: CERVECERIA DEL VALLE S.A
DEMANDADO: SORAYA CORREA VARELA y OTROS
RADICACIÓN: 760013103008-201200443-00

OBJETO.

Resolver recurso de reposición y en subsidio la apelación, en contra del auto calendarado el 20 de febrero de 2020 mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, y que fuera recurrido por el apoderado de la parte demandada.

DEL RECURSO.

Aduce el recurrente, que la tasación de agencias en derecho para este tipo de proceso, se debe hacer bajo la aplicación del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual establece una tarifas que oscilan entre 1 y 10 SMLMV, en primera instancia, y entre 1 y 6 SMLMV en segunda instancia; arguye además, que desde que inició el proceso en el 2012, han sido 8 años de trabajo jurídico, lo que exigió elevados gastos de apoderamiento, en consecuencia, aduce que el valor liquidado no se compadece a la labor desplegada, en tanto no resulta razonable de ningún modo la condena, pues al momento de liquidar debe observar el juez los criterios de calificación, como lo son la duración del proceso, dificultad y participación notable de los apoderados de la demanda. solicita que la condena en agencias a su favor sea cuando menos de 7,5% del capital reclamado.

Del recurso se dio traslado por tres (3) días a la parte contraria, quien lo recorrió en tiempo oportuno, manifestando que se debe mantener la liquidación fijada por el despacho, toda vez que el acuerdo No. 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho aplicable para este caso, por haberse iniciado el proceso de la referencia con anterioridad al 5 de agosto de 2016, fecha en la que empezó a regir el Acuerdo No. PSAA 16-10554, por lo que considera que la

parte demandante se equivoca al señalar que la norma aplicable sería el acuerdo ejusdem, argumenta, además, que el término de duración del proceso no puede ser invocado por el demandado para obtener un beneficio económico, pues las actuaciones adelantadas fueron improcedentes y, por consiguiente, dilatorias. Por lo que indica que la tarifa aplicable al caso se encuentra acorde con la complejidad del asunto, la duración del proceso, la gestión desempeñada por él y el material probatorio allegado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El artículo 366 del C.G. del P. señala el trámite de la liquidación de las costas y agencias en derecho, en su numeral 4º dispone que para la fijación de las agencias en derecho debe aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, basado en la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, cuantía del proceso, entre otros eventos.

Para resolver el tema, vale la pena resaltar primeramente que el juez no impone la condena de agencias en derecho a su arbitrio, pues esta no es una condena que dependa de la discrecionalidad del operador de justicia y mucho menos porque se haya o no dilatado la emisión del fallo, sino por la actuación o actividad de las partes, la duración útil de la gestión y la cuantía de la pretensión, así como la complejidad de la misma, y la prosperidad o no de los medios defensivos; la condena en costas deviene de la misma norma que la erige¹, siendo de obligatorio cumplimiento imponerlas, así como tasar las agencias en derecho conforme lo regula el Consejo Superior de la Judicatura².

Y es que si bien labor útil para la causa jurídica no es toda actuación que se impetire por parte del litigante, sino aquella que realmente sirva a la realidad sustancial que pretende enrostrarse a través de la acción procesal, o de la excepción, y el despliegue probatorio que se haga para demostrarla, aquella no es el único factor a tener en cuenta cuando de tasar las agencias en derecho se trata, como ya se dejó anotado.

Ahora, aduce el recurrente que el juzgado no tuvo en cuenta al momento de tasar las agencias en derecho el numeral 4º artículo 5 del Acuerdo Psaa16-10554, el cual establece las agencias en derecho en estos procesos, apreciación que para este despacho es errada, pues la precitada norma reza en su artículo 7º establece que *"El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura"*.

¹ Inciso segundo del artículo 280 del C. G. del P.

² Parágrafo del Artículo 4º Acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ciertamente, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo 1887 de 2003, señala en el artículo 3º los criterios para su fijación³. En relación con las tarifas para los procesos que sean solamente ejecutivos, en el numeral 1.8 del art. 6º del acuerdo 1887 de 2003, determina el rango para agencias en derecho, así:

"(...) Primera instancia. Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez."

En este caso, mediante sentencia de primera instancia⁴, se estipuló la condena en costas contra la demandante, fijando el valor de agencias en derecho en la suma de \$3.000.000, cifra que resulta realmente baja si se tiene en cuenta que la condena por concepto de agencias de derecho, si bien no tiene un mínimo, puede claramente ser hasta del 15% de las pretensiones reconocidas o negadas, y la suma fijada en sentencia es apenas superior al 1% del capital ordenado en mandamiento de pago, luego, hace bien el recurrente al afirmar que se trata de una suma que no se compadece con el proceder fáctico aquí desplegado, tras haberse hecho una defensa activa, propuesto excepciones, asistido a diligencias, y audiencias, y si bien los medios defensivos giraron en torno a la prueba documental, también es cierto que, en criterio de proporcionalidad, entre más altas sean las pretensiones, la tasación en agencias debe hacerse en menor porcentaje; por ende, le asiste razón jurídica al recurrente para que sean modificadas, en tanto se trata de un monto que ciertamente no se encuentra ajustado a derecho.

Empero, respecto de las agencias fijadas en segunda instancia, las mismas han sido fijadas por el Superior Funcional, por lo que mal haría esta judicatura en pretender ir en contra de orden proferida en instancia que no es la nuestra, pues no habría competencia para pronunciarse sobre aquellas, y de cetera sobre ello nada se podría modificar.

Con todo, se concederá la reposición del auto recurrido y en consecuencia, habrá de corregirse y ajustar las agencias en derecho, para rehacer la liquidación de costas, tasando las mismas en suma que equivalga al 6% de las pretensiones negadas de la demanda por concepto de capital. En consecuencia, como no puede haber pronunciamiento sobre las agencias fijadas en segunda instancia, y las reliquidadas en este auto no colman las expectativas del recurrente que pretendía el 7,5% sobre el capital en primera instancia, se concederá en el efecto devolutivo la apelación, en torno a lo que le resulta desfavorable.

³ *"El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones".*

⁴ Folios 377 a 378 C.1.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

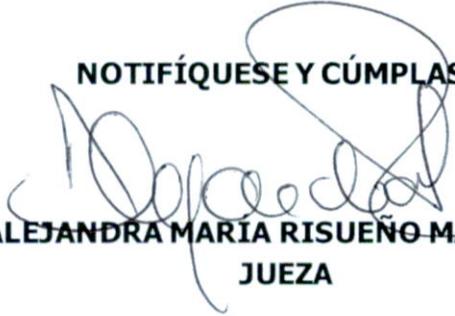
PRIMERO: REPONER el auto de fecha 20 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR rehacer la liquidación por concepto de agencias en derecho para su lugar condenar al demandante, en primera instancia por ese concepto, por la suma equivalente al 6% del valor del capital librado en auto mandamiento de pago N° 294 del 18 de marzo de 2013.

TERCERO: NEGAR la reliquidación de agencias en derecho dictadas en segunda instancia por encontrarse fuera de la competencia de esta Judicatura.

CUARTO: En consecuencia, conceder el recurso de APELACIÓN por las decisiones no favorables al recurrente, en el efecto devolutivo. Para el efecto, tómese a su costa, copia de las siguientes piezas procesales: demanda y anexos, mandamiento de pago, contestación, auto que abre a pruebas, sentencias de primera y segunda instancia, recurso interpuesto y su réplica, y la presente providencia; erogaciones que deberán ser depositadas a través de arancel judicial en el término de ley, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTINEZ
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Cali,	13 JUL 2020 en la fecha, este auto
se notificó por anotación en ESTADOS N° 47 /	
El secretario,	P/ Juli H. Ciscedo F.
JULIAN R. GALINDO RODRIGUEZ	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la jueza, informándole del escrito de contestación del demandado DANIS ANTONIO RENTERÌA CHALÀ. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 28 de octubre de 2019.

El Secretario,

P/ Ladi K. Caicedo S.
JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, **10 JUL 2020**

Se les reconoce personería a los profesionales del derecho CARLOS ARLBERTO GIRALDO MARTINEZ como apoderado principal y SONIA VASQUEZ ZAPATA como apoderada suplente, del demandado DANIS ANTONIO RENTERÌA CHALÀ, dentro del proceso de la referencia según memorial - poder aportado visible a folio 34 de este cuaderno.

Agregar el escrito de contestación del demandado, presentado el pasado dos (2) de julio del año que avanza y de las excepciones de mérito se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para lo que a bien tenga, según lo señalado en el artículo 370 del Código General del Proceso.

De la solicitud de suspensión presentada por la parte demandada, la misma se hace improcedente, de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso¹, no es factible porque la solicitud no está presentada conjuntamente por las partes, sin que resulte procedente que la misma venga exclusivamente del extremo pasivo

NOTIFÍQUESE.

[Firma manuscrita]
ALEJANDRA MARÍA RISUÑO MARTÍNEZ
Jueza

KT.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
13 JUL 2020
Cali, _____ en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS
Nº **47** /
El secretario, *P/ Ladi K. Caicedo S.*
JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

¹ **Artículo 161 C.G.P.** "El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)"

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza, informándole que fue allegado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES escrito que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de julio de 2020.

El Secretario,

P/ Juli K. Caicedo F.
JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, **10 JUL 2020**

Agréguese a los autos para que obre y conste el escrito del pasado siete (07) de julio del año en curso, allegado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, poniendo en conocimiento a las partes que a la orden dada en el inciso segundo del auto de fecha 3 de febrero de 2020 no se ha dado cumplimiento como fuere ordenado. Por secretaria dé cumplimiento **INMEDIATO**, tómense las medidas de rigor de manera interna en el Despacho.

Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo señalado en el numeral 3º de la parte resolutive del Auto Interlocutorio N° 28 de fecha diecisiete (17) de enero del año 2020, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de la presente demanda, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 ibídem.

NOTIFÍQUESE

Alejandra María Risueño Martínez
ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

KT.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Cali,	13 JUL 2020 en la fecha, este auto se notificó por anotación en ESTADOS 49 .
El secretario,	<i>P/ Juli K. Caicedo F.</i> JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza, la presente demanda para su revisión.
Santiago de Cali, 09 de julio de 2020.
El secretario,

(Original Firmado)
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, diez (10) julio de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio N° 265/

Referencia: **EJECUTIVO.**
Radicación: **Nº. 760013103018-2020-00060-00.**
Demandante: **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.**
Demandado: **BEATRIZ ELENA ALMARIO ORTIZ.**

Revisada la presente demanda instaurada por **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.** a través de apoderado judicial, seguida en contra del señor **BEATRIZ ELENA ALMARIO ORTIZ**, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como lo querido por el Decreto 806 e 2020.

De otra parte, el despacho es competente para conocer este asunto, habida cuenta su naturaleza, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: SCOTIBANK COLPATRIA S.A a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de **BEATRIZ ELENA ALMARIO ORTIZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (**\$25.673.920.45**) M/cte, por concepto de saldo a capital, incorporado en el **Pagare No. 01-01401178-03.**

B. Por los intereses de mora que se causen sobre el valor del capital enunciado en el literal anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

C. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.838.377.84) M/cte., correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 25 de abril de 2017 hasta el 25 de febrero de 2020.

D. Por la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (**\$92.383.095.43**) M/CTE., por concepto de capital, incorporado en el **Pagare No. 01-01401178-03**.

E. Por los intereses de mora que se causen sobre el valor del capital enunciado en el literal anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

F. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (2.679.375.83), correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 28 de marzo de 2017, hasta el 25 de febrero de 2020.

G. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (**\$ 28.832.910.75**) M/cte., por concepto de capital, incorporado en el **Pagare No. 01-01401178-03**.

H. Por los intereses de mora que se causen sobre el valor del capital enunciado en el literal anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

I. Por la suma OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$878.132.46) M/cte, correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 28 de marzo de 2017, hasta el 25 de febrero de 2020.

J. Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SETENTA Y SEIS PESOS (**\$ 9.125.076.00**) M/cte., por concepto de capital, incorporado en el **Pagare No. 01-01401178-03**.

K. Por los intereses de mora que se causen sobre el valor del capital enunciado en el literal anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

L. Por la suma de VEINTIUNMIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$21.873.00) correspondiente a los intereses de plazo causados el 13 de mayo de 2020 hasta el 25 de febrero de 2020.

M. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$48.993.924.00) M/cte, por concepto de capital, incorporado en el **Pagare No. 01-01401178-03.**

N. Por los intereses de mora que se causen sobre el valor del capital enunciado en el literal anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

O. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 3.255.604.00) correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 27 de agosto de 2016 hasta el 25 de febrero de 2020.

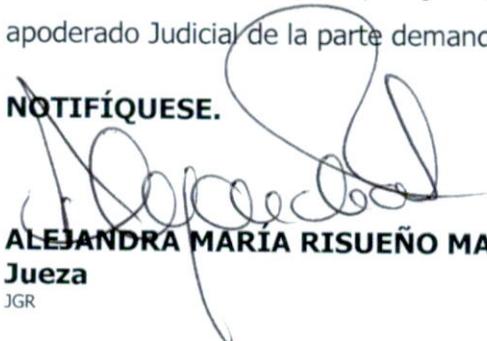
SEGUNDO: sobre las costas procesales, el despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR del contenido de este auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido el artículo 291 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para excepcionar, y bajo la normativa dictaminada en el Decreto 806 de 2020, esto es, con remisión por LA PARTE DEMANDANTE de la demanda y sus anexos, así como de la presente providencia, a la dirección electrónica del demandado suministrada en el libelo introductorio, teniendo en cuenta que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

CUARTO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" informándole sobre los títulos valores presentados en este presente proceso. Líbrese el oficio del caso.

QUINTO: Se reconoce a la Dra. MARÍA ELENA VILLAFANE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66709057, y tarjeta profesional No. 88266 del C.S de la J, en calidad de apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza
JGR

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA	
Cali,	13 JUL 2020 en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS	
Nº	47 /
El secretario,	
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ	